

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 180**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION S.A.	OSCAR SANCHEZ GONZALEZ	INTERLOCUTORIO	16/11/2018	LAB 1149 IV 18
EJECUTIVO SINGULAR	RAFAEL RODRIGUEZ ZAMUDIO	MERCEDES LEGUIZAMON ARIAS	INTERLOCUTORIO	16/11/2018	CIVIL VII 019
ORDINARIO LABORAL	ROSALBA MARIANO DE LA CRUZ Y OTROS	AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	LAB 1149 IV 100
CONCORDATO	JOSE FRANCISCO ESLAVA	ACREEDORES	INTERLOCUTORIO	16/11/2018	CIVIL VII 013
ORDINARIO LABORAL	NUBIA ESPERANZA BLANCO	COLPENSIONES Y PORVENIR	SUSTANCIACIÓN	16/11/2018	LAB 1149 IV 065

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Magistrado Ponente:

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

**Auto Interlocutorio Laboral no. 25**  
**Ref.: Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: Protección S. A.**  
**Demandado: Oscar Sánchez González**  
**Rad.: no. 85-001-22-08-003-2018-00081-01**

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante el proveído materia de alzada se negó la orden de pago propuesta por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Protección contra el señor Oscar Sánchez González, por medio de la cual se pretendía el recaudo de \$7.181.517, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los señores Cisneros Mendivelso, Diana Guzmán Trujillo y Fabián Tapeiro Rey.

En este sentido, la *a quo* señaló que, "el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones, o en salud, lo constituye: i) el requerimiento hecho al

*empleador para el pago, ii) la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, iii) la liquidación de la deuda y su notificación”, con lo cual juzgó que en este caso no se aportó copia del formulario de afiliación de los trabajadores que tuvo a cargo el demandado, a fin de verificar la vinculación laboral; además que entre el requerimiento efectuado y la presentación de la demanda trascurrió un término prudencial, lo que generaría un valor distinto a ejecutar; por tanto, que no nos hallamos ante una obligación clara, expresa y exigible, por lo demás señaló que los artículos 100 a 111 del CPLSS no contemplan la inadmisión de la demanda ejecutiva.*

2.- La anterior decisión la recurrió en reposición y apelación la apoderada judicial de la parte inconforme, quien arguyó que no se puede exigir documentación que no se halla contemplada como requisito para presentar la demanda ejecutiva, razón por la cual considera se obstaculiza el acceso a la administración de justicia; asimismo, refirió que el juzgado desconoce el principio de sostenibilidad financiera, reconocido a partir del Actos Legislativos 01 de 2005, 03 de 2011 y la Ley 1562 de 2012; agregó que los valores han sido discriminados minuciosamente en el escrito de demandada y que estos coinciden con el valor que se pretende cobrar.

3.- El juzgado se mantuvo en su posición, y a sus consideraciones iniciales adicionó que no existe congruencias entre la liquidación que elaboró el fondo de pensiones y el requerimiento para la constitución en mora y, en general, que no se puede determinar con claridad si lo adeudado corresponde al aporte de uno o varios trabajadores.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Revisado el expediente debe anotarse que la negativa a librar la orden de apremio amerita confirmación, por cuanto es verdad que la documentación aportada para cobro coercitivo no

presta el mérito ejecutivo que se hace necesario para estos menesteres.

2.- Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse por vía ejecutiva las obligaciones *claras, expresas y exigibles*, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Se reconoce, además, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser *complejo o compuesto*, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes y de donde se deslumbre las mismas exigencias referidas.

3.- En orden a solventar la apelación debe recordarse que, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, a su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, al desarrollar la normativa citada, estatuye que el procedimiento que debe seguir para proceder a solicitar el cobro de los aportes por vía judicial, para lo cual la misma entidad administradora debe “procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

4.- Sentadas estas referencias normativas, debe advertirse que ya en pretérita ocasión esta Corporación se pronunció sobre un caso con perfiles simétricos a los que hoy se trae a cuento, evento en el cual, amén de resaltar que frente a la petición de librar mandamiento de pago se debe realizar el respectivo control de legalidad sobre la liquidación que se le pone de presente como sustento de la petición, se juzgó que,

"No obstante lo dicho, el resultado de la decisión no podría ser la aceptabilidad del título de marras para proceder a librar mandamiento de pago a favor del Fondo de Pensiones en la forma solicitada en el recurso, pues, además de la carencia de claridad del título como se pasará a exponer, encuentra la Sala que el punto de debate también debe centrarse en su exigibilidad, lo anterior por cuanto a pesar de haberse presentado dos requerimientos con destino al señor ÁNGEL ÁLVAREZ CARLOS ALBERTO, representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES ELÉCTRICAS DEL CASANARE SAS, con el fin de exhortar el pago de los aportes morosos, ambos datan del 28 de noviembre de 2017 y, en efecto, no especifican respecto de qué trabajador se efectúa el cobro, menos aún los periodos adeudados. Y aunque esa misma información se halla contenida en la liquidación que igualmente se aporta con la demanda, los oficios de requerimiento no poseen constancia alguna de que copia de ese documento se hubiera adjuntado a la misiva con destino a la entidad demandada.

No obra tampoco certificado de copia cotejada expedido por la empresa de correos elegida por la entidad ejecutante, para dar fe de que los documentos que se enviaron a la sociedad demandada efectivamente son los que se aportan a las diligencias, elemento que otorga precisión y claridad sobre el contenido del envío y el conocimiento del ejecutado sobre los conceptos que se le cobran.

Pero además, los reportes de entrega de la empresa de correo que obran a folios 19 y 21 del expediente, con los que se pretende soportar la entrega de los avisos al empleador, no resultan claros en la fecha de recepción de la comunicación ni en la persona que los recibió en cada oportunidad, circunstancias que no permiten afinar la exigibilidad del título que se pretende hacer valer por vía ordinaria y, de contera, debe concluirse que el título presentado no cumple con los requerimientos mínimos a que se hizo alusión al inicio de las consideraciones, especialmente, en lo relacionado con: *la constancia de haberse realizado dicho requerimiento y la liquidación de la deuda y su notificación.*"

Más adelante en la misma jurisprudencia la Sala adoctrinó que,

"Y en cuanto a las razones esbozadas por la falladora de primera instancia para tomar su decisión, concuerda este Tribunal en que la finalidad de la demanda en este caso es impartir la orden al obligado para que proceda al pago del compromiso en mora, pero es que esa misma finalidad se persigue en todos los procesos de ejecución y por esta razón, al negarse la posibilidad de otorgar un término a la parte ejecutante para que subsane el líbello en los yerros que se le enrostran, como sí ocurre en el procedimiento civil, nos encontraríamos ante una vulneración de derechos a la parte demandante, advirtiéndose que ese trato desigual no tendría fundamento.

Sin embargo, no por ello resulta posible librar mandamiento de pago en este asunto ya que como se dejó dicho, el punto de debate es la ausencia de claridad y exigibilidad en el elemento fundante de la demanda ejecutiva y en esta medida, no podría ordenarse la inadmisión de la demanda para dar cabida a su corrección pues no se trata del incumplimiento de los elementos de forma en lo pretendido, sino que se incumple el fondo del asunto, al encontrarse falencias en la conformación del título ejecutivo que se aporta como sustento. Al respecto, el art. 28 del CPLSS, enuncia que de encontrarse en la revisión de la demanda que la misma no cumple con los requisitos que se enlistan en el art. 25 de la misma obra, deberá devolverse a quien la presenta con el fin de que proceda a subsanar las falencias encontradas, pero de la lectura de ésta disposición no puede concluirse que ante la ausencia de conformación en debida forma del título ejecutivo sea pertinente proceder a ordenar la devolución de la demanda para que se integre en debida forma un título complejo. Lo anterior, reiterando que se trata de un asunto sustancial que no es viable equiparar a los requerimientos del citado art. 25 del CPLSS.”<sup>1</sup> (Líneas ajenas del texto original).

5.- Por consiguiente, como revisados los documentos adosados como soporte de la ejecución, la Sala observa que a pesar de que la parte ejecutante presentó requerimiento con destino al señor Oscar Sánchez González, a fin de impulsar el pago de los aportes morosos, es lo cierto que no se especifica respecto de qué trabajador se efectúa el cobro, menos se hizo una relación de los períodos adeudados, y aunque dicha información se halla contenida en la liquidación que se aporta con la demanda, no existe prueba que indique que, con los oficios de requerimiento, se adjuntaron los mismos; como tampoco se cumple con el requisito especial referente con la constancia de haberse realizado dicho requerimiento y la liquidación de la deuda y su notificación, porque, los documentos con los cuales se pretende acreditar la entrega de la comunicación al empleador, no resulta lo suficientemente claros sobre la fecha de recepción de la comunicación, menos sobre la persona que los recibió; lo que, en rigor, mengua los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, conforme la Sala ya lo indicó en el caso anterior que se cita.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, auto de 11 de septiembre de 2018. Exp. 85-0012208-001-2018-00082-01, M. P. Jairo Armando González Gómez.

6.- Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin costas por no darse los requisitos legales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, resuelve confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas. Sin costas, por no parecer justificadas.

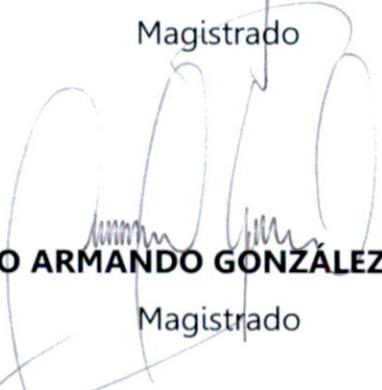
En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

**Auto Interlocutorio Civil n.º 45**  
**Resuelve Recusación**  
**Ref.: Ejecutivo Singular**  
**Ejecutante: Rafael Rodríguez Zamudio**  
**Ejecutada: Mercedes Leguizamón Arias**  
**Rad.: no. 85-001-22-08-003-0000-00457-01**

Yopal, Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la recusación formulada dentro de este proceso respecto de la Juez Promiscuo del Circuito de Monterey Casanare, para conocer del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Estando en curso la actuación, la demandada presentó escrito, el 19 de septiembre de 2018 (f. 110 a 131), a fin de que la juez de conocimiento se declara impedida y, en su lugar, se remitiera la actuación al juez que deba reemplazarla, para lo cual alegó, en lo que para la resolución del asunto interesa, que no puede tolerar más las actuaciones desfavorables en su contra, por actos de "persecución judicial", por eso pide que se reemplace a la juez de primera instancia.

Por auto dictado el día 11 de octubre de 2018, la Juez declaró infundada la recusación presentada en su contra y ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal, para que adoptara la decisión correspondiente.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Lo primero que ha de advertir el despacho es que, aunque la demandada en su escrito presentado el 19 de septiembre de 2018 solicitó a la juez de conocimiento se declara impedida, no hizo otra cosa más que recusarla, porque como bien lo sostiene la doctrina "la recusación va de las

Ciu. I VII  
019

partes hacia el juez; son ellas quienes manifiestan a éste que, en virtud de una o varias casuales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse del conocimiento de un proceso. El impedimento, por el contrario, parte del juez y va hacia los litigantes..." (López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Dupre Editores, Bogotá D. C., 2017, pág. 267). Luego sobre esta base se adelantará el estudio de la actuación que hoy tránsito por el Tribunal.

2.- Hecha esta precisión, se recuerda que las causales de recusación están instituidas en el ordenamiento procesal para garantizar la imparcialidad en la resolución de los asuntos de que conocen los funcionarios judiciales. Así como también se tiene por averiguado que para su configuración de una causal de tal estirpe debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata, pues, de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Tribunal, bien pronto se advierte que la recusación presentada en contra de la señora Juez Promiscuo del Circuito de Monterey Casanare no puede salir airosa, por cuanto los hechos alegados no alcanzan a estructurar causal alguna de recusación, por dos razones específicas, a saber:

a. La primera, porque ni siquiera era viable dar trámite al escrito presentado por la señora Mercedes Leguizamón Arias, con miras a recusar a la juez convocada.

En efecto, según el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso, cuando "**la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso**", lo que significa que no puede haber causales de recusación diferentes a la expresamente indicadas en el artículo 141 de la obra citada; por eso, como el hecho fundante de la

recusación atañe a que la quejosa no puede tolerar más las actuaciones desfavorables en su contra, la cual, en rigor, no conlleva a tipificar ninguna de las causales de separación de proceso por parte del juez, la petición debió ser rechazada de plano.

b. La segunda, porque, solo en gracia de discusión se admitirá que la petente quiso alegar la causal 8° del artículo 141 del CGP, pues la 7° ni por asomo se justifica, esta deviene en infructuosa, por cuanto la orden de expedición de copias que se hizo por auto visto a folio 107 a 109, para que se investigara la conducta de la proponente de la recusación, se produjo con ocasión de hechos que tuvieron origen dentro del proceso.

4.- Así las cosas, dado que quedó descartada la afectación alguna de la independencia e imparcialidad de la juez se declarará no probada la recusación planteada en su contra.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la recusación alegada por la señora Mercedes Leguizamón Arias respecto de la Juez Promiscuo de Circuito de Monterey, **Juliana Rodríguez Villamil**, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede ningún recurso.

**TERCERO:** En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Rosalba Mariano de la Cruz y Otros  
Demandados: Agroindustria Feleda S. A. y Otros  
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00144-01

Yopal, Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso surtir la consulta respecto de la sentencia adoptada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el día 3 de octubre de 2018, de no ser porque tal decisión, según lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, *no* es susceptible de ser conocida en aludido grado de jurisdicción, como pasa a verse.

En efecto, tal precepto legal determina que *"...Las sentencias de primera instancia, (entiéndase también las de única instancia) cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio..."*.

Si se tiene en cuenta que en el fallo de instancia, se acogió el ruego planteado en el escrito inaugural atinente con la declaración de la existencia de un contrato laboral, emerge con fluidez que la decisión consultada no obedece en estricto rigor a pretensiones totalmente adversas a la parte actora, por lo que deviene improcedente entonces el trámite del grado de jurisdicción concedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Yopal,

Lab 114914  
100

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la consulta frente a la sentencia de fecha y origen anotados.

Segundo: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

ciu. 1011  
013

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

**Auto Interlocutorio Civil n.º 46**  
**Recurso de Queja**  
**Ref. Concordato**  
**Demandante: José Francisco Eslava**  
**Demandado: Acreedores**  
**Radicación n.º 85-001-22-08-003-2004-00222-01**

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey se abstuvo de conceder –por improcedente– la apelación formulada dentro del proceso de la referencia, contra los ordinales 1º, 6º, 7º y 9º del auto de 9 de agosto de 2018 que, en su orden, no aceptó los reparos formulados por el demandante, declaró infundadas las objeciones a la liquidación de créditos, impartió aprobación a las liquidaciones y negó petición de nulidad, se hacen necesarias las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar que el recurso de queja, como mecanismo de impugnación contra providencias judiciales, se interpone con la finalidad de que el superior conceda el de alzada cuando el inferior lo negó siendo procedente, y no para evaluar la futura prosperidad de las pretensiones en apelación.

También se tiene por averiguado que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal colombiano acogió el principio de taxatividad, en virtud del cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *númerus cláusus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C.S.J., auto de 4 de junio de 1998).

2.- El artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, modificatorio del artículo 224 de la Ley 222 de 1995, por medio del cual se expidió un nuevo régimen de procesos concursales, señala que las providencias que se profieran en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, salvo las siguientes, para las cuales si es procedente la apelación, a saber: "1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo. 2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo. 3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido. 4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo. 5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo. 6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo. 7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."

3.- Conforme al precepto citado, bien pronto se advierte que fue correcta la decisión de la juez de no conceder el alzamiento contra los ordinales 1º, 6º, 7º y 9º del auto de 9 de agosto de 2018, por lo siguiente:

i. En primer lugar, porque la norma que rige la procedencia de la apelación del auto cuestionado es únicamente el artículo 224 de la Ley 222 de 1995 (norma especial), que no el artículo 321 del CGP.

ii. En segundo lugar, porque el auto atacado, en sus ordinales pertinentes, de ninguna manera le ponen fin al proceso.

iii. En tercer lugar, porque los pronunciamientos apelados no se hallan enlistados dentro de las decisiones judiciales susceptibles de alzada, especialmente, porque el demandante para soportar su recurso de queja, se valió de los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 224 citado,

haciendo alusión a que hubo calificación, graduación y objeción a créditos, que se aprobó rendición de cuentas del liquidador y que rechazó petición de nulidad; no obstante, la revisión del proceso, de cara a las referidas causales, pone de presente que ninguno de dichos actos se presentó en esta ocasión, dado que, como acertadamente lo indicó la juez de primera instancia, por medio de auto apelado no se hizo la graduación de y calificación de créditos que refiere el quejoso, menos se resolvieron objeciones contra las mismas, como tampoco se aprobó rendición de cuentas del liquidador y no se dispuso sobre una rechazo de nulidad, dado que esta se denegó, siendo apelable sobre este particular únicamente la providencia que rechace o declare la nulidad, lo que, en rigor, no ocurrió.

4.- Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere. No habrá condena en costas, dada la carencia de comprobación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **DECLARA BIEN DENEGADA** la concesión del recurso de apelación que interpuso la parte demandante, contra los ordinales 1º, 6º, 7º y 9º del auto de 9 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey dentro del proceso de la referencia. Sin costas por no aparecer causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

hab 119910  
065

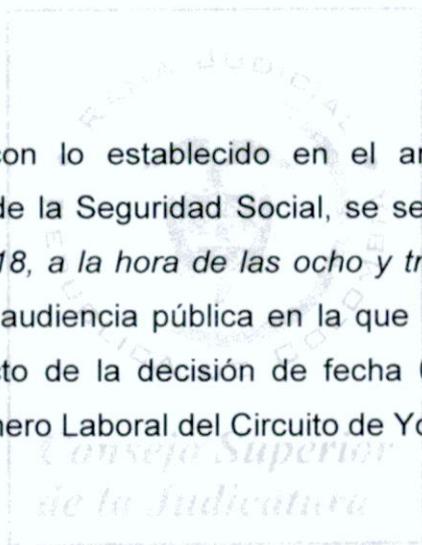
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – AUTO  
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-0351-01  
Demandante : NUBIA ESPERANZA BLANCO A  
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veintiocho (28) de noviembre del año 2018, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación elevado respecto de la decisión de fecha 01 de octubre del año en curso, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.



**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**